



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003123-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01058-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA
DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA
“FREDELCO”**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAMPOMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de septiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01058-2023-JUS/TTAIP de fecha 05 de abril de 2023, interpuesto por **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA “FREDELCO”**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAMPOMA** de fechas 10 de junio de 2020 y 07 de setiembre de 2020, con registro N° 122, y los reiterativos de fechas 10 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2020 y 07 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información:

Respecto a la solicitud de fecha 10 de junio de 2020

Invocando la ley de transparencia y acceso a la información pública – ley 27806, es grato dirigirnos a usted para solicitarle disponga ante el responsable de transparencia y/o por el área que corresponda, se nos facilite copias en formato DVD de todos los sustentos que dieron merito a los contratos:

1. Obra “Creación del puente peatonal Antacucho” - Distrito de Carampoma Ejecutada con fecha 21 de octubre del 2019 Administración directa - MDC por el Monto de S/ 236,168.00.
2. Obra “Mejoramiento de la Trocha Carrosable Carampoma - Allpamarca” Distrito de Carampoma ejecutada el 08 de marzo 2019 administración directa - MDC por El monto de S/ 111,371.00
3. Obra “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales” de la Localidad de Carampoma, Distrito de Carampoma, 1ra, 2da, 3ra etapas
4. Primera valorización de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento de Aguas Residuales” de la localidad de Carampoma ejecutada con fecha 20 de marzo del 2018 por el Monto de S/ 88,192.98
5. Tercera valorización de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales” de la localidad de Carampoma – distrito de Carampoma ejecutada el 07 de mayo del 2018 por el monto de S/ 99,749.27
6. Obra “Creación de los Servicios y Áreas Deportivas, Recreativas y Culturales” Distrito de Carampoma 1ra etapa realizado por el CONSORCIO HORIZONTE – CLOFOVA con fecha 13 de octubre del 2016 y por un monto de S/ 451,964.4

7. Obra "Creación de los Servicios de Transitabilidad Tramo de la Av. Lima hasta La intersección con el Jr. 28 de Julio "distrito de Carampoma ejecutado por la **CONSTRUCTORA HORIZONTE S.R.L** con fecha 15 de septiembre del 2016 por Un monto de S/ 249,571.59
Sobre el particular y por cada contrato y empresas, requerimos copias de:
- 1.- Expediente técnico, bases administrativas del proceso, términos de Referencias
 - 2.- Convocatoria del proceso evaluación técnica determinación del puntaje total Otorgamiento de la buena pro, contratos
 - 3.- Constancias de inscripción en el registro nacional de proveedores de empresas
 - 4.- Carta de presentación, ofertas y declaración jurada de datos de postores y Según el caso por cada uno de las empresas consorciadas
 - 5.- Promesa formal por cada una de las empresas consorciadas
 - 6.- Propuestas económicas, evaluación de propuestas
 - 7.- Informe del ingeniero responsable, partes diarios firmados por el ingeniero Responsable, controlador y representante legal del contratista panel Fotográfico de los trabajos realizados, planos iniciales y finales
 - 8.- **GARANTIA** carta fianza de fiel cumplimiento, cuando corresponda los montos
 - 9.- Ordenes de servicio y comprobantes de pagos
 - 10.- Conformidad de la prestación del servicio y liquidaciones por cada contrato
 - 11.- Facturas de proveedores por cada servicio
 - 12.- Otros sustentos que se relacionen a la prestación de los servicios

Respecto a la solicitud de fecha 07 de septiembre de 2020

Invocando la ley de transparencia y acceso a la información pública – ley 27806, es grato dirigirnos a usted para solicitarle disponga ante el responsable de transparencia y/o por el área que corresponda, se nos facilite copias en formato DVD de todos los sustentos que dieron merito a las donaciones recepcionadas por la Municipalidad de Carampoma Periodos del 2003 – 2006, 2007 – 2010, 2011 – 2014, 2015 – 2018 de lo siguiente:

- a) **Un torero donado por el Gobierno Regional año 2014 para el mejoramiento de la raza reproductor vacuno de carne y leche a favor de los ganaderos distrito de Carampoma**
- b) **Un auto verde petróleo sin placa de rodaje adquirido por transferencia de la aduana a favor de la Municipalidad de Carampoma.**
- c) **Una ambulancia de color blanco adquirido en el periodo del 2011 al 2014 destinado para el Centro de salud del distrito de Carampoma**
- d) **Copia del inventario de los enseres de bienes muebles e inmuebles, herramientas de Construcción lampas, picos, barretas carreterillas, escaleras y otros de uso y adquisición del municipio**

Con fecha 05 de abril de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001380-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada el 24 de agosto de 2023, Se expide la presente resolución en esta fecha debido a que la Secretaría Técnica de esta instancia proporcionó el cargo de notificación a la entidad en la fecha de emisión de la presente resolución.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a las solicitudes de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, con relación a los proyectos de obras públicas o requerimientos de bienes y servicios, el artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“(...) 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”.

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán realizar publicaciones trimestralmente de lo siguiente:

“(...) 4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso (...)” (subrayado agregado).

Por su parte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

“7. El Estado se encuentra en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la forma en que se gastan los recursos públicos. En tales circunstancias, es evidente que independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública. Ello se produce en la medida que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas a institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente,

estamos frente a una interpelación de la manera cómo el Estado realiza una obra pública.

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

En tal sentido, la gestión de los gobiernos municipales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y conforme a las normas y criterios constitucionales citados líneas arriba, las contrataciones y adquisiciones que realizan las entidades estatales se rigen también bajo dichos principios, la documentación relacionada a ellas tiene carácter público.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar la entrega de la información requerida en el modo solicitado por éste; tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto de personas naturales que se encuentren en la información requerida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA “FREDELCO”**; en consecuencia, **ORDENAR** a la

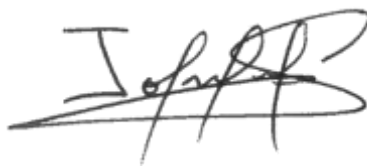
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAMPOMA que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAMPOMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN & DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS DE LA REGION LIMA “FREDELCO”** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARAMPOMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc